



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000101 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 28 FEB 2018

VISTO: El Oficio N° 0189-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de febrero del 2018 e Informe N° 126-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de febrero del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 220596, de fecha 17 de noviembre del 2017, doña **MARIA VICTORIA QUIROZ MONCADA**, en su calidad de profesora cesante, solicita la restitución del beneficio por prestar servicios en zona rural y zona de menor desarrollo relativo en pensión de cesantía, así como el pago de los devengados y los intereses legales respectivos;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, doña **MARIA VICTORIA QUIROZ MONCADA**, mediante Expediente de Registro N° 271290, de fecha 06 de febrero del 2018 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, alegando que es profesora cesante del Sector Educación y en esa condición está amparada por los derechos y beneficios que otorga la Ley del Profesorado y su Reglamento, y que con 17 de noviembre del 2017 presentó su solicitud para que se disponga la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, rural y de menor desarrollo relativo en pensión de cesantía, y ha transcurrido más de 30 días sin obtener respuesta alguna; así mismo refiere que el derecho que reclama lo ha percibido en forma diminuta como parte de su remuneración mensual; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000101 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

28 FEB 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de la administrada como cesante del sector Educación, se les RESTITUYA el beneficio de la bonificación diferenciada por zona rural y zona de menor desarrollo en su pensión de cesantía;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que “**El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres**”; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: “ (...) *El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia*”;

Que, de los argumentos de defensa esgrimidos por la administrada, se advierte que la señora **MARIA VICTORIA QUIROZ MONCADA**, tiene la condición de cesante a partir del 15 de abril de 1993, y percibe pensión definitiva de cesantía nivelable, conforme es de verse de la fotocopia de la Resolución Directoral N° 00313, de fecha 16 de abril de 1993, obrante a folios 03;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000101 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 FEB 2018

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que la administrada no acredita haber prestados servicios en zona de frontera, rural y zona de menor Desarrollo Relativo;

Que, asimismo, es de señalarse que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración integral mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas **“Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”**, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino; de modo que, dicha norma **no establece** que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la **“Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera” establecida en la acotada norma**, pues la Ley N° 29944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, la administrada no tiene derecho a que se restablezca de asignación que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Que, en tal sentido, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA VICTORIA QUIROZ MONCADA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 126-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de febrero del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000101 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 FEB 2018

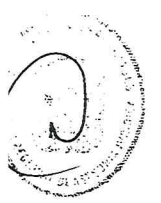
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **MARIA VICTORIA QUIROZ MONCADA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 220596, de fecha 17 de noviembre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
C.O. N° 0011
GERENTE GENERAL